

## La expropiación de la vida

**R**ompieron las columnas, las bases y la pileta de la Casa de Yavé, llevándose todo... a Babilonia... Entonces fue desterrado Judá, lejos de su tierra”.

2. Reyes 25.

El templo de Palmarejo de Urdaneta fue construido en el siglo pasado con los materiales de un aserradero que había funcionado por un tiempo en la localidad, siendo desde entonces asiento del fervor religioso de sus pobladores. Al igual que el resto de las casas y la escuela, sin techo y sin ventanas, yace hoy destruido en nombre de la nada y desarraigada su feligresía.

“Existían en Palmarejo hermosas casas coloniales de ventanas voladas y divisiones de romanillas”(1). Los sembradíos, asentados en una topografía irregular, descendían hacia el lago, facilitando la circulación humana en dicha zona.

Los medios de subsistencia de esta población consistían en la pesca, la cría de animales domésticos y el cultivo de huertos familiares dentro de un ambiente natural en armonía, caracterizando el ecosistema en su conjunto con los demás elementos del mismo, tales como la relación de parentesco consanguínea direc-

ta o colateral, lo que originaba, como es tradicional en Venezuela, la ubicación del centro familiar alrededor de los abuelos y padres, conformándose núcleos familiares bien diferenciados. Ello constituía además una ventaja para el desarrollo de las actividades comunitarias de unos núcleos con otros. El concepto de comunidad se reafirmaba y el de familiaridad lograba su máxima expresión, pues todos se consideran primos —aun los visitantes de las poblaciones inmediatas—, consolidándose y poniéndose en práctica un profundo sentimiento de solidaridad. Así se configuró el mundo de Palmarejo, sus hábitos, costumbres y valores, su trabajo y su poesía, creando su tradición de cultura y modo de vida.

Estas características, aunadas a la cercanía al lago, hicieron propicias actividades complementarias de las formas de explotación y distribución de energía en dicha comunidad rural originando una economía de subsistencia natural y vital dentro de las escasas posibilidades de la zona, dado el precario desarrollo regional y nacional.

### Los ojos de la codicia

Fundado a principios del siglo XIX en las riberas del Lago de Maracibo casi al nacer, los ojos del capital extranjero se posaron sobre Palmarejo de Urdaneta. En 1837 un grupo franco alemán instaló en la vecina población de Punto de Palmas el primer acoradero de vapor que existió en Venezuela en virtud de las ventajas que ofrecía el lago por su profundidad y costas abogadas (2), así como

HILDEGARDIS DE JESUS REYES VERA: Abogada y cientista social venezolana. Profesora de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad del Zulia. Coordinadora de la Unidad de Planificación. Autora de “Algunas consideraciones jurídico-fiscales acerca de la vinculación entre las empresas públicas y las empresas transnacionales”.

por la buena calidad de la madera de la zona. Dicha explotación cesó pocos años después sirviendo sus elementos para satisfacer la religiosidad de los palmarejeros.

Igualmente, también desde el siglo pasado, se conocía la existencia de grandes yacimientos de carbón en las llamadas minas de Inciarte, situadas en la cuenca de los ríos Guasare y Socuy, en tierras ni cercanas ni de fácil comunicación con Palmarejo de Urdaneta. Nadie hubiera podido presumir en aquel entonces que otros ojos y otros capitales, nacionales y extranjeros, enlazarían fatalmente los destinos de estas regiones.

Fue sólo desde 1971 cuando el Estado venezolano decidió planificar el desarrollo del Proyecto Sidero-Carbonífero del Zulia, el cual consistía en la realización de tres subprogramas: el siderúrgico, el termo-eléctrico y el carbonífero. La localización geográfica comprendería las micro-regiones de Guasare-Socuy y Palmarejo de Urdaneta. El impacto ambiental de la ejecución de dichos programas las afectaría tanto a ellas como al resto del estado Zulia, a pesar de las previsiones tomadas por Corpozulia (3) conforme a recomendaciones de la Environmental Research of Technology Inc. Ert., empresa bostoniana encargada de realizar los estudios de impacto ambiental de la Siderúrgica del Zulia y la Planta Termo-Eléctrica.

Para la realización de tales diseños,

(1) Boscán, Nectario: Palmarejo de Urdaneta vs. Corpozulia. *Panorama*, Maracaibo, 1984.

(2) Besson, Juan: *Historia del Estado Zulia*, Ediciones del B. H. Z., Maracaibo, 1973, Tomo II, p. 909.

(3) Bravo, Argenis: "Será mínimo el impacto ambiental donde funcionarán la siderúrgica y planta termoeléctrica de Enelén". *El Nacional*, Caracas, 01-10-82, p. D-11. Corpozulia es la Corporación para el Desarrollo de la Región Zuliana, ente estatal descentralizado.

(4) Barbacoas: especie de huertos aéreos, montados sobre pilotes.

(5) Hardesty, Donald L.: *Antropología Ecológica*. Ediciones Bellaterra S. A., Barcelona, 1979, p. 8.

era imperativo por exigencia del ordenamiento jurídico venezolano, afectar las tierras de la microrregión al proyecto. De este modo, podrían edificarse en ellas las instalaciones necesarias para erigir la Planta Termo-Eléctrica, la Siderúrgica del Zulia y, especialmente, el Puerto Siderúrgico. Dictados que fueron los decretos pertinentes, se procedió a la expropiación a cargo de Corpozulia, entidad estatal cuyo lema es "la mayor riqueza del Zulia son los zulianos".

"Un día, cuando vimos las máquinas dragando el lago y la gente de Corpozulia de puerta en puerta, obligándonos a vender nuestras canoas, entendimos que era cierto lo de la Siderúrgica". Así se expresa Damián Boscán, líder comunal, recordando el comienzo de su éxodo.

El proceso expropiatorio fue duro y difícil para los habitantes de Palmarejo. Toda expropiación implica violencia, jurídicamente considerada. Pero en este caso la violencia adquirió matices y dimensiones diversos: física, en la inundación de las casas para acelerar su abandono por los pobladores y, sobre todo, cultural, porque arrasó con el modo de vida de una comunidad, con los hitos de sus recuerdos, con su identidad.

La población fue reubicada en casas construidas en tierras cercanas a las expropiadas, pero situadas a mayor distancia de las riberas lacustres, sin sus "barbacoas" (4), utensilios de pesca, ni canoas. Las viviendas de la llamada Urbanización Nuevo Palmarejo, construidas bajo un único patrón en terrenos rectangulares y sin hacer partícipes de su diseño a los afectados, imponen al paisaje una monotonía cuyo efecto sobre la creatividad e imaginación del hombre ya fuera advertida por Humboldt (5), además de otras desmejoras en la calidad de la vida de los palmarejeros.

Palmarejo de Urdaneta es una comunidad pequeña y de escasa significación en la vida económica nacional. Aun en Maracaibo, capital del estado Zulia situada a solo

media hora de distancia en automóvil, su existencia es desconocida para muchos. Pero la reflexión sobre el proceso vivido por este caserío lleva a la consideración de las relaciones entre el capital transnacional, el poder político y la función cumplida por el derecho en la imposición de estilos de crecimiento inhumanos, antinaturales y contrarios a los legítimos intereses nacionales.

### Carbones de Colombia y carbones de Venezuela

El desarrollo de la explotación del carbón en el estado Zulia no puede analizarse separadamente de la explotación de carbón de la zona norte de El Cerrejón en Colombia ya que las razones culturales, sociales e históricas determinan una tradición sociopolítica con características comunes; la proximidad geográfica permite encontrar similitudes geológicas en los tipos de carbones de ambos países. Esa proximidad geográfica obliga a estudiar los hechos y procesos acontecidos en Colombia y sus efectos y repercusiones en Venezuela y viceversa.

De igual manera no podría nunca olvidarse el común denominador existente en las dos naciones al ocupar un lugar, aunque privilegiada una y marginal la otra, en la distribución de roles por parte del capital transnacional en su concreción material de la división internacional del trabajo y la apropiación monopólica del excedente.

En ese sentido podría hablarse de una autonomía muy precaria de los Estados nacionales frente a las empresas transnacionales, más aún cuando se trata de la explotación y comercialización de recursos energéticos, indispensables para el desarrollo industrial del capitalismo occidental.

La presencia y acción de las firmas multinacionales aparece en ambos proyectos con semejanzas en las ventajas económicas

y fiscales y con parecido impacto ambiental y social, todo lo cual legitimado por el Estado a través de los instrumentos jurídicos correspondientes. En tal sentido en el caso colombiano no se observa ausencia de la legislación que regula dicha explotación, sino que según análisis de algunos autores, existen "omisiones" o "errores mecánicos" que favorecen a la compañía contratante. En el caso venezolano tampoco hay orfandad jurídica, aunque la legislación no sea completa y totalmente coherente.

Para la explotación del carbón en la zona norte de El Cerrejón se firmó un convenio entre Carbones de Colombia, S.A., domiciliada en Bogotá denominada Carbocol y la International Colombia Resources Corporation, sociedad organizada de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio principal en Wilmington, cuya filial fue establecida en Bogotá, con autorización y respaldo de su casa matriz EXXON Corporation, denominada Intercor (6).

La vinculación del Estado venezolano, a través de Corpozulia con las empresas petroleras transnacionales no se había formalizado y efectivamente no se encontró un convenio firmado que obligara a ambas partes, pero la expresión de la voluntad transnacional se conoció, se discutió y se acogió por el ejecutivo nacional.

Dos documentos jurídicos definen los intereses de las compañías transnacionales en esta materia y otros dos la inserción del Estado venezolano legitimando esos intereses en dichos instrumentos jurídicos. En primer lugar los convenios a firmarse uno entre, la República de Venezuela y el grupo empresarial formado por los Doctores Arturo Sosa hijo, Federico Luchsinger y el Señor K. F. Knights en representación de la Empresa Fitzpatrick Overseas Limited, y el otro entre Corpozulia, el Dr. Arturo Sosa hijo, en su nombre y en representación del Dr. Kenneth F. Knights y el Dr. Federico Luchsinger, en su nombre y representación de la empresa Peabody Coal Co., de origen norteamericano; en segundo lugar, la solici-

(6) Acosta M., Amylkar: *Glosas al Contrato de El Cerrejón*. Edit. Lealon, Medellín (Col.), 1981.

tud de exploración y subsiguiente explotación de las minas de carbón de la micro-región Guasare-Socuy formulada por la Corporación al ejecutivo nacional y las resoluciones ministeriales de concesión de exploración y subsiguiente explotación en los términos planteados en la solicitud, en los años 1971 y 1972 los primeros, y 1973 los dos últimos.

La empresa Peabody Coal Co. había también ofrecido carta de intención para la explotación carbonífera del norte del Cerejón.

Estas negociaciones, a tan elevados niveles, se unirán mediante hilos invisibles a la suerte de la pequeña y plácida población de pescadores, siendo causa remota pero eficiente del huracán jurídico y económico de la expropiación que la desplazó y distorsionó su vida.

### Una expropiación por causa de utilidad pública y antisocial

La ubicación espacial de las familias en la forma antes descrita produce consecuencias jurídicas importantes al tomar en cuenta los elementos de hecho y de derecho que tal situación genera, sobre todo para configurar el derecho de propiedad o la posesión de los habitantes de la mencionada zona geográfica. Este derecho sobre bienes muebles e inmuebles es transferido generación tras generación. Según la opinión de algunos palmarejeros existen documentos de propiedad de los inmuebles cuya tradición data desde el siglo pasado. En otros casos la posesión ha sido pacífica, ininterrumpida, pública y continua de tal manera que se crearon derechos reales, reconocidos por el Estado al seguir las pautas contempladas en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social para el caso en análisis. Así se hizo, con la aprobación del ejecutivo nacional mediante Decreto

Número 1755 de fecha 7 de septiembre de 1976; igualmente se procedió al pago de las indemnizaciones correspondientes de acuerdo a los criterios de valoración del órgano designado para ello o por los tribunales en los casos de no aceptación del precio propuesto. Casi todos se consideran perjudicados porque la indemnización no fue equivalente al valor de los bienes en propiedad.

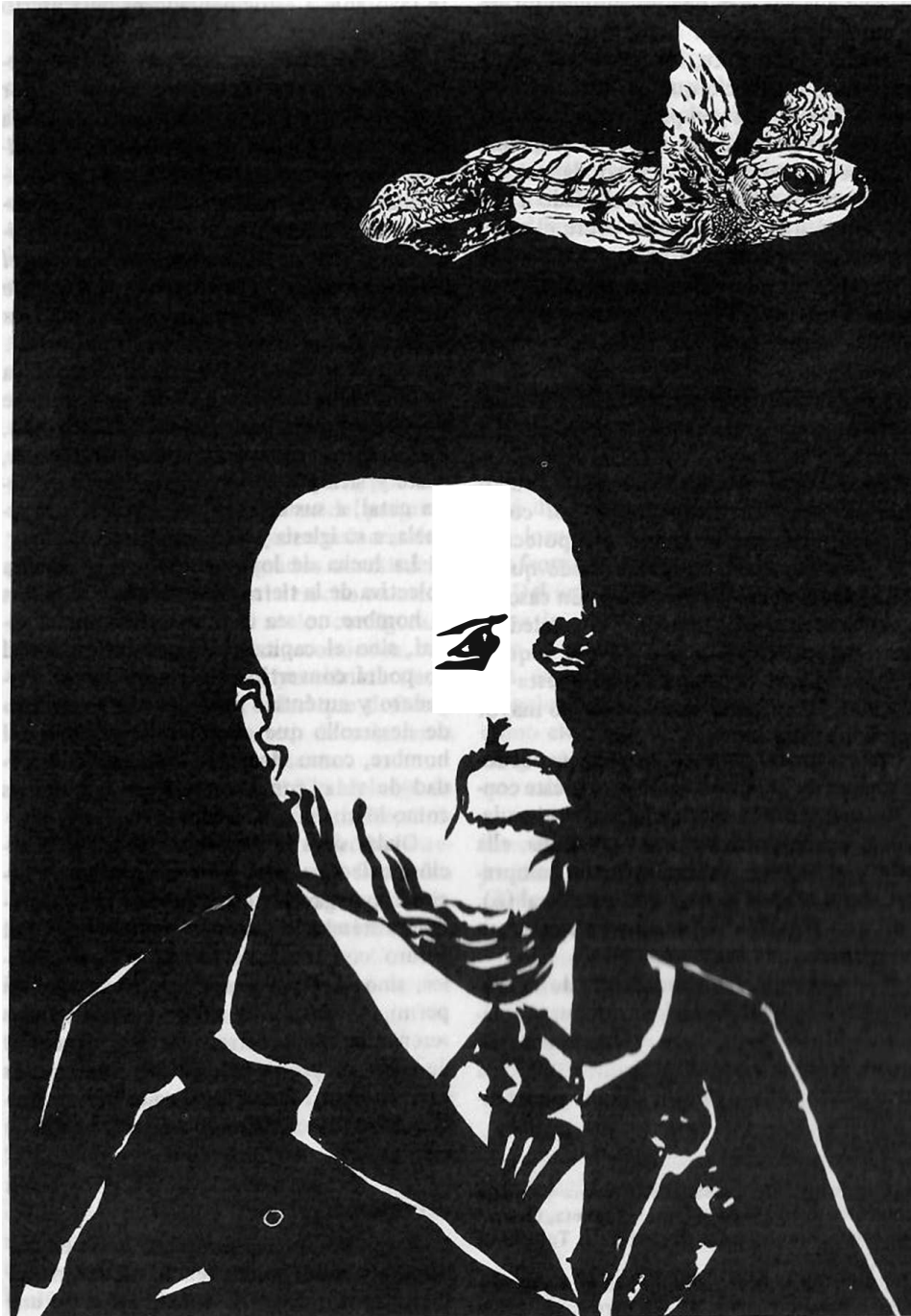
La expropiación es una limitación al derecho de propiedad, por lo tanto constituye una renuncia, la mayoría de las veces forzosa, al uso y disfrute de las cosas como elementos que configuran ese derecho individual. Lógicamente cuando un Estado declara que una obra es de beneficio colectivo, más aún si va a contribuir a la diversificación de la economía nacional, el objeto de la expropiación se justifica y no podrían los particulares basados en los principios capitalistas de la propiedad oponerse a tan importante fin.

Esta limitación ha sido calificada por algunos autores como forma socialista dentro de un sistema capitalista por cuanto el Estado establece límites a la propiedad privada dejando de ser ilimitada para convertirse en un bien colectivo.

En el caso objeto de análisis, formalmente se cumplieron los requisitos exigidos para ejecutar la expropiación del caserío Palmarejo. Se promulgaron los decretos del ejecutivo nacional, inclusive sancionó una ley el Congreso de la República de Venezuela dando un rango legal de mayor jerarquía al Proyecto Sidero-Carbonífero. Sin embargo, existe una duda respecto a la validez del procedimiento, ya que el Artículo 10 de la ley arriba mencionada, dispone que "en las municipalidades, la declaratoria de utilidad pública o social es siempre atribución del respectivo concejo" (7).

Tomando un documento tipo de los elaborados para formalizar la compra-venta de los inmuebles de la urbanización Nuevo Palmarejo, se puede concluir que es una venta entre Corpozulia (vendedora) y los habitantes del caserío Palmarejo (compradores) bastante desfavorable para los últi-

(7) Ley Orgánica de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Art. 10º.



mos, por cuanto es una venta condicionada, que a la vez crea una inseguridad jurídica en dicha población.

Aproximadamente, los inmuebles vendidos tenían un precio que oscilaba entre 38 a 40.000 bolívares y el precio por la indemnización recibida entre unos 10 y 20 mil bolívares en su mayoría, salvo algunas excepciones. El saldo a pagar, calculado a una rata anual del 7 por ciento sobre el saldo deudor, deberá cancelarse en cuotas mensuales más los intereses exigibles, quedando establecido que el interés de mora a pagar por las cuotas vencidas sería del 12 por ciento anual.

La cláusula penal expresa que el incumplimiento en 2 cuotas consecutivas dará derecho a la vendedora a exigir el pago inmediato de la totalidad del saldo deudor para la fecha de dicho atraso, así como también ejecutar la garantía hipotecaria que para asegurar el pago del saldo queda constituida en ese acto jurídico. En caso de venta posterior del inmueble, la vendedora tiene derecho preferencial para la adquisición del mismo y deberá dar respuesta por escrito a la solicitud en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

Y finalmente, en caso de que la vendedora necesitase el inmueble objeto de este contrato para programas de expansión vinculadas al Complejo Siderúrgico del Zulia, ella tendrá el derecho de adquirirlo del comprador, y pagará por el mismo su valor real (8), con lo cual podría darse inicio a una nueva peregrinación de los palmarejeros.

Por lo tanto, las condiciones de expropiación y compra posterior configuran nuevos deudores del Estado y consecuentemente la ejecución de la primera y única parte, hasta el momento, del programa si-

derúrgico no puede considerarse socialmente favorable a estos pobladores del Caserío Palmarejo.

Por eso cualquier visitante de este pueblo podría repetir la descripción hecha por Juan Rulfo en *Pedro Páramo* cuando decía *Ahora estaba aquí, en este pueblo sin ruidos. Oía caer mis pisadas sobre piedras redondas con que estaban empedradas las calles. Mis pisadas huecas, repitiendo su sonido en el eco de las paredes teñidas por el sol del atardecer. Fui andando por la calle real en esa hora. Miré las casas vacías; las puertas desportilladas, invadidas de yerba...*

(9) para constatar como Miguel Otero Silva en *Casas Muertas*, el relato del abandono de pueblos para dar paso a la industrialización. Palmarejo es una comunidad desterrada, triste y siempre añorando regresar a su tierra natal, a sus crías, a sus árboles, a su escuela, a su iglesia y a sus muertos.

La lucha de los pueblos por la defensa colectiva de la tierra no es nueva y mientras el hombre no sea el centro del sistema social, sino el capital, la organización social no podrá convertirse en el instrumento verdadero y auténtico para alcanzar el modelo de desarrollo que combine la felicidad del hombre, como elemento esencial de la calidad de vida, con los intereses económicos como logros públicos comunes.

Ojalá, sirva la alegría de todos y la acción colectiva para ejercer derechos y acciones que garanticen el viaje de regreso, reconquistando el pasado y construyendo el futuro con instrumentos no sólo materiales, sino técnicos y socio-políticos que les permitan trabajar la tierra y remontar las serenas aguas lacustres. De esa manera el derecho de propiedad, que en este caso es casi colectivo, queda legalizado por el derecho formal y consagrado por el Derecho de Gentes.

### Propuesta

Respecto al caso concreto de la expropiación y como consecuencia del desarraigo social se propiciará la constitución de una Junta para la Conservación, Defensa y Me-

joramiento del Ambiente, en base a lo pautado en la legislación venezolana.

Sería conveniente plantearse la posibilidad de ejercer acciones legales para la restitución del antiguo caserío Palmarejo y la indemnización por daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la expropiación de que fueron objeto provocando dispersión de un sector de la población, desmejoramiento de las condiciones sociales y económicas, la muerte de algunas personas sobre todo de avanzada edad, para quienes sacarlas de su habitat significó un desequilibrio psico-social difícil de superar, además de enfermedades mentales que actualmente sufren por ejemplo, amnesia, teniendo como posible causa la violencia al derecho histórico que una comunidad tiene por ser la propietaria y poseedora por más de cien años y que en nombre del progreso y del desarrollo no se pueden vulnerar éste y otros derechos consagrados constitucionalmente. El Jus Soli o el derecho en razón de la vinculación con el suelo, configura la relación social, psicológica, económica, cultural y afectiva con una porción de tierra determinada, como un valor que define y determina la compleja red de relaciones entre los hombres y su ambiente.

Por Decreto Número 1376 del 10 de enero de 1976 el presidente de la República, para ese entonces, declara obvia de interés nacional y utilidad pública el desarrollo del Programa Siderúrgico del Zulia, declaratoria pertinente a los fines exigidos por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, requisito formal fundamental para la ejecución de la medida de expropiación acordada por el ejecutivo nacional.

Para el Programa Carbonífero del Zulia, la declaratoria de interés nacional y de utilidad pública se efectuó por Decreto Número 1377 del 10 de enero de 1976 y de esa forma se legisló sobre el Proyecto Sidero-Carbonífero para iniciar la ejecución de dicho programa. Ambos decretos razonan la conveniencia nacional de la realización de esta obra en pro del desarrollo regional

en armonía con el resto del país. Por lo que no podría alegarse defectos de forma para la acción a intentar.

La finalidad consagrada en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social comprende dos aspectos a diferenciar, por una parte la utilidad pública y por la otra el interés social. Según nuestro criterio ambos aspectos representan dos cuestiones diferentes aunque algunos pudieran alegar que cuando se trata en la utilidad pública de una obra implícitamente se estaría en presencia de una utilidad social. Pero a la luz de la realidad venezolana, este criterio es sólo relativamente cierto ya que algunas veces las actividades públicas se hacen para favorecer directamente a una comunidad, pero lamentablemente no ocurre así la mayoría de las veces cuando la acción estatal está dirigida a proteger intereses particulares localizados territorialmente dentro de sus fronteras o fuera de ellas.

Del análisis de la ley en referencia se observa la tendencia jus-publicista al detallar sólo el primer aspecto, en detrimento de una definición del interés social, constitucionalmente consagrado en el artículo 101 como elemento sociológico que el derecho no puede ni debe olvidar. Pareciera obvio que tal laguna existiera en la ley en comento ya que normalmente los conflictos de intereses en la aplicación de esta institución jurídica se presentan entre el Estado y los particulares, obviamente prevaleciendo el interés público legítimo pero cuando los conflictos se presentan por oposición entre los intereses sociales o colectivo y los públicos o del Estado, deberán prevalecer los primeros.

La actuación del Estado venezolano provocó perjuicios y daños a una comunidad de aproximadamente 3.000 habitantes y al ecosistema en general por la ejecución de un proyecto cuya factibilidad había sido criticada seria y científicamente.

Estas razones económicas, sociales y jurídicas fundamentan que la utilidad pública no siempre es social, entendida ecológica y sociológicamente, y que este interés, pase a

(8) Corpozulia: Documentos de Compra-Venta de inmuebles ubicados en el Dtto. Urdaneta, Caserío Palmarejo. Formalizados en la Notaría Tercera de Maracaibo, 1983.

(9) Rulfo, Juan: *Pedro Páramo y El Llano en Llamas*. Editorial Planeta S. A., Barcelona, 1975, p. 11.

ser un factor considerable como prioritario frente al público, debiendo tomarse en cuenta en el análisis como elemento eje del modelo de desarrollo que se pretende aplicar. No podría construirse sobre las cenizas de hombres y escombros de concreto una actividad económica con el sólo motivo de la utilidad pública.

La filosofía de ese pueblo guiaba su reflexión e intuición a oponerse a modelos teóricos económicamente concebidos pero alejados del hondo sentimiento humano que no les permite, sino medir las consecuencias en función de valores metálicos valiosos hoy día y poseídos en abundancia por unos pocos, sin importar la destrucción del bienestar y la felicidad de esa comunidad social.

Entendiendo que en este caso privó la concepción del desarrollo, según la cual lo que debe medirse son los resultados en monedas sin importar cuánto daño se producía a la gente de esa comunidad destruyéndole su pasado, su relación vital con la naturaleza, su comunicación familiar y social, en otras palabras: *...La vida, trabajo y felicidad de todas las sociedades dependen de ciertas "estructuras psicológicas" que son infinitamente preciosas y altamente vulnerables. La cohesión social, la cooperación, el mutuo respeto y sobre todo el respeto a sí mismo, el coraje frente a la adversidad y la capacidad para sobrellevar privaciones, todo esto y mucho más se desintegra y desaparece cuando estas "estructuras psicológicas" se dañan gravemente. Un hombre es destruido por su convicción profunda de*

*inutilidad. Ningún crecimiento económico por grande que sea puede compensar esas pérdidas* (10) y ningún gobernante debe desconocer esto.

En contravención a lo dispuesto en la Constitución Nacional al afirmar que "El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio y la explotación de los mismos está dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos" (11) el Estado venezolano negó los recursos financieros, canceló el programa y las tierras y casas ancestrales están abandonadas y destruidas y la población desarraigada socialmente.

Lo antes explicado configura lo que la doctrina administrativista nacional y extranjera llama categorías aplicables a la eficacia de actos administrativos anteriores y que para el caso del caserío Palmarejo, procedería la invocación de la Declaración de Decaimiento, conceptualizada como "la disposición de la autoridad administrativa que pone fin a los efectos jurídicos de un acto administrativo en razón de haber desaparecido las condiciones de hecho o de derecho legalmente necesarias para la formulación y subsistencia del acto" (12).

Evidentemente no se realizaron las circunstancias fundamentales que dieron origen a la expropiación como lo era la construcción del puerto y de un complejo siderúrgico en el distrito Urdaneta, caserío Palmarejo, calificada como obra de utilidad pública, por lo tanto desaparecieron las condiciones de hecho que hacen imposible la subsistencia del acto administrativo.

Como afirma Luis Beltrán Guerra, hoy Procurador de la Nación, "se acepta unánimemente a nivel universal la responsabilidad civil del Estado por los hechos ilícitos cometidos por sus órganos legítimos" (13). Por lo tanto el Estado deberá responder civilmente por los daños materiales y morales causados a los pobladores del caserío Palmarejo ya que en los elementos de tipificación del hecho ilícito se encuentra la negligencia en que incurrió el ejecutivo nacional al paralizar la realización de la obra en

mención, tal como lo contempla el artículo 1185 del Código Civil venezolano.

La discusión, además en este tema se centra acerca de la aplicación del derecho común, y especialmente el derecho civil, a las actuaciones del Estado y sus consecuencias es posible entenderlas como un conflicto de actividades vinculadas a la evolución del Estado. Hasta el Estado absolutista era comprensible la exigencia de una separación tajante entre él y la sociedad civil y como consecuencia de ello, la aplicación de dos órdenes normativos distintos y aun opuestos.

Pero la tendencia en la evolución del Estado desemboca en una máxima o plena identificación con la sociedad civil y por lo tanto, una cada vez mayor socialización del derecho (función social de la propiedad) y una aplicación también mayor y más frecuente del derecho común, a las actuaciones del Estado y sus funcionarios (responsabilidad del Estado).

En la medida en que el Estado moderno dé cuenta de sus actos a sus ciudadanos, como Estado democrático que es, así como debe tutelar los derechos de los individuos, comunidades y de toda la colectividad como Estado social, a sus actos lesivos de tales derechos se les puede y debe ser aplicada la norma civil.

La jurisprudencia venezolana da cuenta

de las demandas sentenciadas en contra del Estado o algunos de sus órganos por hechos ilícitos basados sobre todo en la negligencia de la administración pública.

La indemnización por daños materiales es de más fácil apreciación del juez que los efectos por daños morales. Sin embargo considera la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 19-07-84, admisible la responsabilidad por los daños y perjuicios que causen las autoridades legítimas en el ejercicio de sus respectivas funciones públicas, pudiendo dicha responsabilidad tener su origen en una falta de servicio por la omisión o negligencia en el mantenimiento de los bienes públicos, en nuestro caso será la responsabilidad por negligencia en la ejecución de obras cuyo presupuesto de utilidad pública fue causa legal que validó el acto administrativo en su origen, mas no en su ejecución porque es inexistente. Es interesante la opinión de la corte en relación a la indemnización por daño moral, causado por la muerte de una persona y al efecto concluye: "Estas estimaciones las hizo el tribunal de primera instancia con base a razonamientos que sólo podían guiarse por los dictados de su conciencia y su sentido de la justicia, ya que los conceptos de dolor, angustia, miedo y sufrimiento no pueden ser valorados en metálico de manera exacta" (14). Preguntamos cuánto no sufrirán las personas de Palmarejo que vieron morir sus parientes más cercanos por la nostalgia del desarraigo, terrible consecuencia de lo que fue una expropiación de la vida.

(14) Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 19-07-84 en *Revista de Derecho Público*, Nº 19. Caracas, 1984, p. 94.

(10) Schumacher, E. F. : *Lo pequeño es hermoso*. Ediciones Orbis S. A., Barcelona, 1983, pp. 198 y 199.

(11) Constitución de la República de Venezuela. Art. 106.

(12) Lares Martínez, Eloy: *Manual de Derecho Administrativo*. UCV, Caracas, 1978, p. 204.

(13) Guerra, Luis Beltrán: *La Responsabilidad Civil del Estado por los Hechos Ilícitos de los Órganos de la Administración Pública*. *Revista de la Facultad de Derecho*, Nº 53, UCV, Caracas, 1972, p. 135.